

CAPÍTULO XVI

LAS LIBERTADES DE CONCIENCIA Y DE CULTO, DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN

"Cada hombre libre tiene un indudable derecho a exponer delante del público los sentimientos que desee; prohibir esto es destruir la libertad de prensa; pero si publica lo que es incorrecto, tendencioso e ilegal, debe asumir las consecuencias de su propia temeridad"

Blackstone

"Si de nuestra propia valoración se trata, hemos de decidirla a favor de la libertad religiosa amplia, para solamente admitir la preservación de la moral pública y de los derechos ajenos y, con razonable mesura, la eventual incriminación y sanción penales de conductas que, más allá de las ideas, resultan gravemente injuriosas para las distintas religiones que cuentan con adeptos en cada sociedad"

Germán Bidart Campos

16.1.- Libertades de conciencia y de culto: distinciones. La autonomía de pensamiento y la libertad de creencias: supuestos particulares.

Hay autores que sostienen en doctrina que la libertad de conciencia alude al derecho de cada quien a definirse por un culto o credo determinado, o por ninguno de los existentes, ello dentro del marco de su intimidad. Para esta línea doctrinaria (González calderón) la libertad de conciencia sería un derivado específico del derecho a la intimidad, siendo que la libertad de culto implicaría la exteriorización y práctica de la religión elegida.

Quienes así se pronuncian afirman que la libertad de conciencia resulta ser un hecho de volición interna, y la libertad de culto una exteriorización de tal manifestación del pensar.

Desde una visión más amplia de la cuestión a la que adscribimos, la libertad de conciencia importa una modalidad de autodeterminación en toda creencia (política, social, religiosa, filosófica, etc.). o sea que desde nuestra interpretación de la cuestión, la libertad de creencia involucra como variable, a

la libertad de pensamiento.

Néstor Sagues define a la libertad de conciencia, como el derecho a pensar libremente, formando el propio juicio sin interferencias externas.

Nosotros, siguiendo a Carlos Nino, preferimos conceptualizarla como la aceptación libre de principios de conducta para guiar efectivamente nuestras acciones.

En este contexto, la libertad de culto es una expresión de la libertad de conciencia, referida o proyectada a una concreta manifestación: que es la de practicar una determinada opción religiosa (o no hacerlo).

No podemos negar a esta altura del análisis, que la libertad de conciencia es una de las bases del estado representativo, ya que el libre consenso sobre el que se basa la legitimidad del sistema, nunca sería libre y consciente si no descansara en tal libertad de conciencia

Así, a diferencia de la libertad de pensamiento, o propiamente ideológica (que es una libertad de visión del mundo y del ser humano en relación con él), la libertad de conciencia es una *libertad de actitud y valoración subjetiva de los problemas del mundo, y especialmente del comportamiento humano*.

Nuestro derecho judicial ha distinguido entre la libertad de culto y la libertad de conciencia, adscribiendo a la interpretación que sugiere que la autonomía de conciencia es uno de los principios fundamentales de nuestra democracia constitucional¹, comprendiendo el derecho a seleccionar un sistema de valores, no necesariamente religiosos, sino también éticos, para que cada sujeto formule su propio proyecto de vida²

En este sentido, la libertad de conciencia:

- Comprende el derecho a seleccionar un sistema de valores (no necesariamente religiosos)
- Presupone la existencia de un sistema constitucional necesariamente pluralista y respetuoso de la diversidad
- Se contrapone con la obligatoriedad impuesta por el Estado a detentar una uniformidad ideológica
- Presenta una modalidad de acción operativa y práctica, que trasciende el mero pensar de cada ser humano.

Nuestro sistema constitucional operativiza estas relaciones,

¹ CSJN Fallos 312:496;312:122

² CSJN Fallos 312:496

principalmente desde el haz garantista que irradia la primera parte del art. 19 de la C.N. (principio de reserva), lo que se complementa en forma específica con lo dispuesto en el art. 14 en cuanto consagra el derecho de profesar libremente el culto de cada quien.

Sin perjuicio de la amplitud conceptual reconocida al artículo 19 C.N. , el art. 12 de la CADH amplía y moderniza éste contexto cuando garantiza expresamente los derechos de conciencia y religión, aclarando que ellos implican:

1. La libertad de conservar la religión o creencias
2. La libertad de cambiar la religión o las creencias
3. La libertad de divulgar o profesar la religión o creencias, tanto individual como colectivamente, en público o en privado

También acierta cuando solo permite que estas libertades estén sujetas a prudente reglamentación legal (necesaria para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral públicas o los derechos o libertades de los demás), delegando en padres o tutores de los niños o incapaces, el derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones. En consecuencia, impide:

1. Imponer a las personas medidas restrictivas que puedan menoscabar su libertad de conservar sus creencias o religión
2. Imponer medidas restrictivas que tiendan a que una persona cambie de creencias o religión

La autonomía del pensamiento, irradia su vigor a la libertad de creencias, que se plasma en diversos supuestos particulares. Tenemos entre ellos, los siguientes:

- La libertad de cultos y el derecho de aprender: Ya aclaramos en el párrafo anterior que la CADH enuncia un derecho que pone en cabeza de padres o tutores, respecto de sus hijos o pupilos, que es el de definir la educación ética o moral que ellos han de recibir. Ciertamente el sector de la doctrina puntualiza que tal prerrogativa puede eventualmente colisionar con el principio de laicidad vigente en las escuelas estatales. Se puede responder a ello que la mencionada es una de las limitaciones admitidas por la CADH, y que de todas

formas los padres o tutores pueden recurrir a la propia iglesia a los fines de complementar la educación pública, sin interferencia por parte del Estado.

- Libertad de cultos e imparcialidad del Estado: Sabemos que pese a existir una religión que la Constitución ordena sostener (el culto católico según lo dispone el art. 2° C.N.), existe la libertad respecto del ejercicio de los restantes cultos, también proclamada por la Constitución (art. 14 C.N.), lo que obliga al Estado a mantener una imparcialidad y trato igualitario frente a todos los habitantes, adhieran ellos o no a alguna confesión

- Libertad de cultos y matrimonio: Sabemos que para nuestro derecho, el matrimonio debe realizarse en sede civil para generar los efectos propios del acto. Han sido rechazadas las impugnaciones a tal obligatoriedad previa a la realización del matrimonio eclesiástico, fundando la Corte Suprema su postura en la circunstancia de que la secularización del matrimonio no tuvo por objeto obstaculizar las creencias de los particulares, ya que una vez contraído el enlace civil, no existe dificultad para la posterior celebración de la unión religiosa³.

Ello pues el matrimonio civil es independiente del religioso, y la distinción entre las dos esferas se conecta con la autonomía de conciencia, libertad individual y de cultos de los habitantes. Afirma éste concepto la postura de nuestra jurisprudencia, en cuanto ha tachado de inconstitucional la imposición a los padres de dar a sus hijos el nombre del santoral católico⁴

- Libertad de cultos e imposición de juramento: Existió un cuestionamiento en justicia respecto del juramento que la Universidad Nacional de Córdoba exige a sus egresados universitarios para obtener el diploma, ya que el afectado invocó su libertad de conciencia, que le impedía efectuar todo tipo de juramento.

La Corte Suprema desestimó el planteo, sosteniendo la idoneidad de tal juramento, ya que la autoridad que lo requería era legítima y también el contenido del mismo⁵. Nosotros discrepamos con esta conclusión, ya que estimamos que una fundada objeción de conciencia emitida en tal sentido, debe ser respetada por el Estado.

- Libertad de cultos y sufragio: Sabido es que algunas confesiones

3 CSJN Fallos 304:1139.

4 CSJN Fallos 201:406

5 CSJN Fallos 214:319 (Agüero c/UNC)

impiden votar a sus creyentes. Creemos que hoy, la obligatoriedad constitucional del voto, impuesta por el art. 37 de la C.N. inhibe la posibilidad de este tipo de planteos que - de todas formas, fueron rechazados por nuestros tribunales de justicia⁶

Concluimos esta reseña indicativa, expresando que la libertad de conciencia y de culto perfila sus confines en la regla de reserva constitucional que impone el art. 19, 1º parte del texto fundamental. Es en ese contexto, que nosotros admitimos la figura de la objeción de conciencia, como corolario básico de la libertad de conciencia, tema éste que desarrollaremos en el punto siguiente.

16.2.- La "objeción de conciencia": concepto y análisis. Relaciones con la desobediencia civil y la desobediencia revolucionaria. El caso de la prestación social sustitutoria.

A fin de introducir éste interesante tema, cabe aclarar en forma previa, que la objeción de conciencia implica algo más que una libertad de ideas, ideológica o de pensamiento. Se trata de una actitud ante determinado problema, que admite diversas soluciones entre las que el objetor debe efectuar una opción, actuando responsablemente en ejercicio de su libertad de conciencia.

Representa entonces, una manifestación de la libertad de creencias, caracterizada por una realidad omisiva que permite exigir la excepción del cumplimiento de un deber que impone el propio ordenamiento jurídico, en razón de la prevalencia de las motivaciones de conciencia del individuo.

En el sistema constitucional, pueden presentarse variadas formas de objetar las reglas que él mismo impone, algunas de ellas permitidas por la propia estructura del poder, y otras no

Nosotros creemos, siguiendo a José Luis Gordillo, que se pueden diferenciar tres tipos de desobediencia o incumplimiento de deberes jurídicamente impuestos, por motivos éticos o políticos. Ellos son: la desobediencia revolucionaria, la desobediencia civil y la objeción de conciencia.

- Quienes practican la desobediencia revolucionaria pretenden cambiar el gobierno o las disposiciones constitucionales

6 CNElect. ED, 142,555

- Los que intentan la desobediencia civil sólo pretenden cambiar una ley, una política o simplemente generar una protesta pública
- En cambio los que realizan objeción de conciencia pretenden violar el derecho en virtud de que el agente considera que le está moralmente prohibido obedecerlo.

Podemos entonces afirmar que los dos primeros casos indicados (desobediencia revolucionaria, y desobediencia civil) son supuestos de acción política generados por los ciudadanos. Se trata esencialmente de acciones públicas proyectadas para tener efectos políticos.

La diferencia entre ambas está dada en que en la desobediencia civil, los desobedientes aceptan las penas que puede acarrear su acto, porque en última instancia, cree en el principio de legalidad, y en este marco ofrece su lucha contra lo que considera injusto. En cambio, la desobediencia revolucionaria (acción militante, rebelión) se caracteriza por la utilización de la violencia, pero también porque ella está animada en una profunda oposición al sistema político vigente, y una oposición al sentido de justicia que dimana del mismo.

La objeción de conciencia, puede ser definida como:

"Desobediencia a una ley o incumplimiento a un deber que se impone directamente al sujeto que objeta, por razones íntimas que hacen a la libertad de conciencia del objetor"

Ellano participa de los caracteres propios de la desobediencia revolucionaria o civil, ya que constituye una acción privada con la que el agente pretende protegerse de interferencias por parte de la autoridad pública, sin que el objetor pretenda promover o cambiar política alguna.

Según Rawls, la objeción de conciencia no es una forma de apelar al sentido de justicia de la mayoría y por lo tanto no tiende a generar una actuación militante, o ante el foro público.

En suma, el carácter privado y apolítico de toda objeción de conciencia es aceptado como el principal rasgo característico de esta forma de desobediencia, ya que cuando se compara a la desobediencia del objetor, con los otros modos de desobediencia expuestos, se comprueba con nitidez que no se trata de un intento de obligar a la mayoría a modificar su decisión, ni de obtener publicidad o solicitar a la mayoría que reconsidere lo decidido.

Según nuestra interpretación, el sistema constitucional argentino define a la desobediencia revolucionaria como un contenido jusfundamentalmente

imposible, y lo prohíbe (arts. 22,36,29 y ccs. C.N.).

Las propias características de la desobediencia civil (recordamos que aquí el desobediente acepta la pena impuesta por la infracción a la ley) indican que el sistema constitucional, por su base pluralista, deba tolerarla.

Respecto de la objeción de conciencia, creemos que ella se encuentra expresamente amparada por el juego armónico de los arts. 14, 19, 43 (habeas data), 75 inc. 22 y concordancias. de la Constitución Nacional, ya que ella no atenta contra el sistema de derecho en general (como sí lo hace la desobediencia revolucionaria) ni contra ciertas instituciones jurídicas (desobediencia civil), sino exclusivamente contra la obligatoriedad de la norma para el propio objetor.

Nuestra jurisprudencia ha aceptado la objeción de conciencia de una persona mayor de edad, perteneciente al culto de los "Testigos de Jehová", que se negó a recibir transfusiones sanguíneas, aún encontrándose en riesgo su salud⁷

Respecto de la objeción de conciencia frente al cumplimiento del servicio militar obligatorio, ella fue inicialmente rechazada por nuestra jurisprudencia⁸, aunque luego la aceptó en modo ambiguo, al resolverse el sonado caso "Portillo"⁹

El precedente presentó las siguientes características: el objetor señaló que se negaba a cumplir con el servicio militar, ya que su religión (católica) le impedía matar, y por ello pretendía la no utilización de armas.

La Corte Suprema diferencia entre tiempos de paz y tiempos de guerra, indicando que si el planteo se hubiese generado en el contexto de una situación bélica, *no se hubiese admitido la objeción*. (nosotros creemos que justamente en tiempos de guerra es donde cobra mayor vigor la postura del objetor)

Aún así, y tratándose de tiempos de paz, se admitió que Portillo cumpla un servicio sustitutorio en tareas administrativas, sin eximirlo del cumplimiento de su obligación de prestar el servicio militar

Debemos resaltar aquí que la Corte Suprema de Justicia, ha receptado en su fallo (más allá de la ambigua e improcedente distinción entre tiempos de paz y tiempos de guerra), la modalidad clásica de objeción de conciencia en materia de servicio militar, que es la que si bien acepta el criterio del objetor

7 Nos referimos al caso "Bahamóndez", inicialmente rechazado en Cámara (E.D. 134:245). Luego en la Corte Suprema, aunque la cuestión había devenido abstracta, porque el enfermo ya se había curado, se resolvió en voto dividido la idoneidad de la disposición del propio cuerpo y la objeción de conciencia, ya sea con fundamento religioso o en el principio de reserva de ley (CSJN Fallo del 6/4/93)

8 CSJN Fallos 304:1524, y 305:808

9 CSJN Fallos 312:496

cuando es fundado, le impone de todos modos una prestación social sustitutoria para que de ese modo, cumpla con lo que la ley manda en modo que no colisione con su regla de conciencia.

Diremos aquí que a diferencia de los ordenamientos nórdicos y anglosajones, que afrontaron y de alguna manera resolvieron el tema de la objeción de conciencia y el servicio militar en las primeras décadas de éste siglo, los estados latinos de Europa (por caso Francia, Portugal, Italia, Grecia, España) la contemplaron con recelo y desconfianza, quizá debido a la prevalencia de una mentalidad autoritaria en esas sociedades, opuesta en algún modo a una valoración amplia de la libertad de conciencia y los derechos fundamentales.

Gradualmente se superaron esos procesos y ya en 1978, la Constitución de España determina en su art. 30.2 que "La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria"

Vemos entonces que en España, el derecho a objetar la realización del servicio militar puede ejercerse hasta el momento de ser incorporado al servicio militar, y una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en situación de "reserva"

Es interesante rescatar que la legislación española no acepta la denominada "objeción sobrevenida" o sea que una vez ingresado en las filas, no se la puede alegar. Esto se fundamenta en la circunstancia de prevenir una eventual afectación a los medios personales de acción a las fuerzas armadas, con posibilidad de poner en peligro el potencial bélico del Estado

Entre nosotros, se sostiene la no necesidad de la incorporación en la Constitución de una cláusula de "objeción de conciencia" por razones de convocatoria al servicio militar, toda vez que no rige ya más la obligatoriedad de cumplir servicio militar para la ciudadanía.

Recordaremos - a fin de la reseña - que en la Convención Nacional Constituyente el Convencional Raúl Alfonsín sostuvo la idea de incorporar una cláusula en este sentido, aunque ello no prosperó por las razones antes apuntadas. No nos convence el fundamento del rechazo de la propuesta, porque el servicio militar obligatorio puede volver a ser implementado por ley y sería bueno que frente a la tajante cláusula del art. 21 de la Constitución, hubiese una garantía también expresa para quienes fueran objetores al servicio militar

Sin perjuicio de lo antes expuesto, señalaremos que la Ley 12.913 exime de cumplimiento del servicio militar a seminaristas y sacerdotes del culto

católico, lo que fue extendido jurisprudencialmente a ministros de culto de otras religiones, en resguardo al principio constitucional de la igualdad ante la ley¹⁰

16.3.- Libertad de culto: debate en 1853. Su reglamentación. Casos particulares

Si bien hemos hablado con anterioridad de las relaciones existentes entre el Estado Argentino y la Iglesia Católica, lo que arroja el corolario de la decisión constitucional de sostener el culto católico, cabe ahora referirnos a la regla de libertad de culto, también dispuesta por la constitución en forma expresa por su art.14, que consagra el derecho de todos los habitantes a profesar y ejercer libremente su culto.

Puede inferirse asimismo del texto constitucional, aunque no esté expresamente mencionada en él, la existencia del derecho a no declarar el culto o religión, como asimismo el derecho a no adscribir a religión alguna, a ser ateo y a no ser coaccionado para practicar acto alguno de culto.

Este derecho ha sido reglamentado por la Ley 21.745, que organizó en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Registro nacional de Cultos, entidad ante la que deben proceder a tramitar su inscripción las organizaciones religiosas que deseen ser reconocidas como tales.

La iglesia católica, como sabemos, está exenta de ese reconocimiento, pues tal culto se presume acorde con la moral pública, orden público e inocuo respecto del derecho de terceros, según el parámetro indicado a tal fin por el art. 19 de la Constitución Nacional

Ello no empece a la amplitud del Estado Argentino en materia de igualdad de cultos, que se encuentra debidamente acreditada con la propia intervención de los Convencionales Constituyentes, al redactar nuestra primigenia constitución.

Así, sostenía Gorostiaga en 1853 al discutirse precisamente la cuestión relativa a la libertad de cultos, que:

"No puede establecerse que la religión católica es la única verdadera porque este es un punto de dogma cuya decisión no es de la competencia de un Congreso político, que tiene que respetar la libertad de juicios en materia religiosa y la libertad de cultos según las inspiraciones de conciencia"
--

10 CSJN Fallos 256:336

A lo que agregaba Juan María Gutiérrez:

"Al gobierno temporal sólo le incumbe promover las conveniencias sociales de este mundo, y respecto al otro, garantizar la libertad de las conciencias y creencias de cada uno"

Así, la equiparación de todas las religiones a los fines de admitir que cada quien pueda profesarlas según sus creencias íntimas, no significa la mera tolerancia de cultos, sinó equivalencia ideal de todas las religiones positivas, pues se considera que cada una de ellas está en condiciones de contener la significación universal de la religión, tal como cada quién la asume.

Desde esta óptica, las diversas religiones sólo difieren entre sí por los símbolos que expresan esa significación. Por ello es que el Dios del preámbulo y el del art. 19 de la Constitución Nacional, pueden amparar en nuestro sistema constitucional a cualquier creyente, desde su íntima profesión de fe.

Aún en el contexto expresado, y por imperio de la Ley 21.745, es al Estado (Poder Ejecutivo) a quien le incumbe establecer las condiciones y recaudos que los distintos cultos (diversos del católico) deben llenar para obtener su reconocimiento y acceder a la obtención de la personería jurídica.

La inscripción solicitada puede denegarse, o aún cancelarse una ya aceptada, prohibiéndose la actuación del culto en el país, si las mentadas asociaciones religiosas, o su actividad resultaren lesivas:

- Al orden público
- A la moral
- A las buenas costumbres
- A la seguridad nacional

Esta norma ha sido tachada de inconstitucional, ya que la decisión del Poder Ejecutivo no puede ser revisada en sede judicial. Avalamos la crítica, y añadimos que en su caso, una denegatoria o cancelación de inscripción notoriamente injustificada, habilitaría a los interesados para impetrar acción de amparo contra toda forma de discriminación (art. 43 C.N.)

Existió un tiempo en que ciertos cultos tuvieron su actuación prohibida en nuestro medio, como en el caso de los denominados "Testigos de Jehová", cuyo dogma les impide reverenciar los símbolos patrios, ordenándose por Dec. 1867/76, la clausura de sus sedes y publicaciones.

Aún en esas circunstancias, la jurisprudencia sostuvo que tal medida legislativa no hacía derivar la necesidad de que a un alumno, por ser testigo de jehová, se lo expulse de una escuela en que cursaba sus estudios¹¹, ordenándose judicialmente el respeto por tal no-acatamiento, cuando el mismo consistía en una actitud pasiva y no irrespetuosa¹² hacia los símbolos patrios, aclarándose en justicia además que del instrumento legislativo en cuestión no podía inferirse la posibilidad de la expulsión de quienes profesaran ese culto¹³ o impedirle por tal razón a un extranjero radicarse en el país.

Actualmente los "Tstigos de Jehová" configuran un culto inscripto en el registro respectivo, siendo su actuación permitida en todo el territorio de la Nación.

16.4.- Libertad de pensamiento y expresión: el derecho a pensar, expresarse y comunicarse. El derecho a no expresarse

La libertad de expresión, como modo de exteriorización de la libertad de pensamiento puede ser concebida como una modalidad de "libertad institucional": el sistema constitucional requiere de la libre (y discrepante) expresión por parte de sus integrantes para retroalimentarse y crecer.

Pero por otra parte, pareciera ser también que la libertad de expresión es muy ampliamente recortada en aras de la "supervivencia" de la sociedad y el Estado, por *otras libertades*, principalmente representadas por el derecho al honor, intimidad, personalidad, etc., que pueden ser esgrimidas por los demás cuando una persona se expresa.

Creemos que puede replicarse con seriedad a estas últimas expresiones: en primer lugar, porque va de suyo que no es procedente singularizar los límites del ejercicio de la libertad de expresión. Dicho de otra manera: todas las libertades son relativas, según hemos visto en capítulos anteriores.

Por otra parte, bueno es resaltar que los límites externos de la libertad de expresión se justifican precisamente en razón del sentido institucional que esa libertad posee.

Diremos entonces que la problemática de los límites o fronteras de la libertad de expresión, es común al ejercicio de los restantes derechos.

Pero aquí la cuestión es especial: sabemos que nuestra libertad al expresarnos presenta más posibilidades de generar colisión con los derechos

11 CSJN Fallos 299:358

12 CSJN Fallos 301:151.

13 CSJN Fallos 302:604

de los otros, que el ejercicio de otras prerrogativas constitucionales. Pero también sabemos que históricamente, la libertad de expresión, como correlato indisoluble de la libertad de pensamiento se ha teñido de una fuerte connotación histórica y política, al punto de habérsela señalado como "libertad preferida" respecto de otras.

Ilustra esta reflexión, la famosa reflexión de Thomas Jefferson, quien sostenía que para el caso de tener que optar entre un gobierno sin prensa libre o la prensa libre sin gobierno, prefería lo segundo.

Con lo dicho, estamos entonces en condiciones de afirmar, siguiendo a Miguel Ekmekdjian, que la libertad de expresión consiste en la facultad de transmitir a los demás seres humanos las propias ideas, a través de cualquiera de las formas de comunicación: ya sea escrita, oral, por signos, por medios electrónicos, por televisión, cine, etc.

Como vimos, es éste un derecho de trascendencia social e institucional, porque mediante su ejercicio, se conforma la opinión pública libre, esencial para la supervivencia del sistema constitucional. De la libertad de expresión derivó el sucedáneo histórico de la libertad de prensa, consistente en la posibilidad de expresar ideas y opiniones a partir de escritos periódicos dirigidos al público en general.

Y también su versión actual, que es la libertad o derecho a la información, que es como hoy en día se denomina a la libertad de expresión concretada por la vía de los diversos medios de comunicación social.

Así, concebida la libertad de expresión como una garantía institucional del sistema, podemos visualizarla desde distintas aristas:

1. Como forma de control político (de las instituciones y sus operadores)

es ésta la primera derivación del pensamiento liberal clásico, presente en los escritos de Stuart Mill, o Bentham sobre la prensa, como encarnación más genuina de la época para contextualizar a la libre expresión, Encaja perfectamente en la idea conceptual de la división de poderes públicos del Estado y la creación de condiciones para lograr una armonía mínima en esa diversidad. Con la libertad de expresión no sólo se convencía, se prevenía también.

2. Como garantía de los fines y valores del Estado: Resulta ser el corolario de la concepción de las libertades públicas como valores jurídicos que informan y orientan el ordenamiento jurídico en general y como sus

instituciones conformadoras. Para el caso, el valor jurídico que informa a la libertad de expresión, es el pluralismo jurídico, pluralismo de ideas o ideológico, que se torna en pluralismo político al proyectarse al campo de las instituciones (libertad de expresión como instrumento de participación ciudadana). Partiendo de éste posicionamiento es que se ha considerado a la libertad de expresión como "libertad preferida".

Sabemos nosotros que la libertad de expresión genuinamente creativa y no condicionada resulta ser una "especie en extinción" en estos tiempos postmodernos, en los que los procedimientos de auto y heterocontrol de las ideas impuestas por los poderes de hecho, los conglomerados generados por la concentración capitalista y el propio Estado la tornan cada vez más en utopía conceptual que en realidad prácticamente lograda

No podemos dejar aquí de apuntar que así como la voluntad popular democráticamente expresada es el fundamento de la existencia de los poderes públicos, en igual medida, una libertad de expresión apoyada en una modalidad discursiva libre y duradera es la condición legitimadora de las normas del Estado democrático y de las actuaciones de los órganos públicos.

La lucha de los tiempos que corren, radica en poder arribar a ésta libertad de expresión legitimadora, pese a las acechanzas de un sistema de concentración capitalista que requiere cada vez más - a modo de insumo - una opinión pública cautiva y condicionada

Si recalamos en nuestro sistema constitucional veremos que el artículo 14 consagra la versión clásica de la libertad de expresión, que garantiza a los habitantes el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa. Es la vulgarmente denominada "libertad de prensa" o "libertad de imprenta".

Por supuesto que el desarrollo de nuestra jurisprudencia, ha valorado ampliamente los márgenes de la enunciación del art. 14 C.N., interpretándolo por extensión, en el sentido que ella comprende la libertad de creación artística, literaria, de palabra, la libre expresión cinematográfica, y también las manifestaciones vertidas por medio de la radio y de la televisión, en tanto ellos constituyen medios aptos para la difusión de ideas¹⁴

Debemos acotar aquí que esta prerrogativa constitucional incluye el correlato del derecho a no expresarse, cuya aplicación específica al proceso ,

¹⁴ Cabe aquí hacer referencia en particular al precedente "Servini de Cubría" (CSJN Fallos 282:392) que con apoyo integrador de la normativa de la CADH amplió y actualizó los márgenes del derecho a la información.

se encuentra enunciada en el art.18 de la C.N. cuando indica que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo". Este derecho al silencio es para Bidart Campos un corolario natural del derecho a la libre expresión, el que en ciertas ocasiones, adquiere mayor relevancia que la propia expresión positiva.

Existen excepciones al ejercicio de este derecho, como lo es el caso de la carga pública del comparendo y la obligación de decir verdad que posee quien es citado como testigo en un proceso.

16.5.- La expresión simbólica. Derechos de opinión y de crítica.

Existen en doctrina ciertas conductas que son denominadas como "expresivas" de ideas, y por ello generan lo que se denomina "lenguaje simbólico".

Si bien somos contestes en que no cualquier conducta puede ser considerada como "palabra" a fin de ser preservada dentro del ámbito de la "libertad de expresión", vale destacar que cuando alguien intenta expresar una idea a través de esa conducta, podemos decir que nos encontramos frente a un acto de *expresión simbólica* amparado por la garantía institucional de la libertad de expresión.

De esta forma, para determinar si una conducta en particular posee un mensaje expresivo que le permita ser equiparada a la "palabra" y por ello merecer protección constitucional, se requiere tanto la intención de transmitir un mensaje, como que el mismo pueda ser comprendido por los que lo visualizaron.

Sabemos que de uso, las autoridades poseen más libertad para restringir la conducta expresiva que la palabra oral o escrita. Sin embargo, va de suyo que no puede proscribir la conducta individual con el pretexto de que ésta posea elementos expresivos.

Por ello, no es solamente la naturaleza verbal o no verbal de la expresión lo que permite configurar si una restricción sobre ella es válida, sino principalmente, el interés gubernamental que allí se pone en juego.

El planteo asume mayor interés cuando además de la expresión (tutelada por la Constitución) entra en juego el interés del Estado en reprimir conductas (en principio no expresivas) que enmarcan la manifestación del habitante. Que en ese supuesto se expresa.

Para explicarlo gráficamente, desarrollaremos un importante caso de la

jurisprudencia norteamericana en el que entraron en juego estos valores, definiéndose en última instancia, la protección de la "expresión simbólica" por parte de la Corte Suprema de ese país¹⁵

El caso se resume en los siguientes acontecimientos:

Como culminación de un acto de campaña política en Dallas (Texas) en 1984, luego de una segunda postulación de Ronald Reagan como presidente de los estados Unidos, un grupo de manifestantes se lanzó a la calle, en son de protesta frente a la gestión gubernamental de éste candidato.

Los manifestantes en su marcha, pintaron algunas paredes con aerosol, finalizando su marcha en el municipio de la ciudad.

En ese lugar, uno de los manifestantes - Gregory Lee Johnson -, tomó una bandera que otro manifestante había sacado del frente de un edificio, la roció con kerosene y le prendió fuego, mientras otros manifestantes gritaban "*America, the red, white and Blue, we spit on you*"¹⁶.

Habiendo advertido los hechos, y una vez finalizado el mitin político, un testigo presencial, vecino del lugar, recogió los restos de la bandera y los enterró en el jardín de su casa.

Sometido a proceso, Johnson fue luego acusado de violar las disposiciones penales de Texas, que incrimina la profanación de un objeto venerado, como lo es la bandera de los EEUU, y condenado a un año de prisión y al pago de una multa.

La causa fue recurrida hasta arribar a la instancia de la Suprema Corte de Justicia de ese país

La Corte absolvió finalmente a Johnson, con una ajustada mayoría de cinco a cuatro, sosteniendo que su acción, en la medida en que se había manifestado como "lenguaje expresivo" se encontraba amparada por la Primera Enmienda de la Constitución, que protege la libertad de palabra y de prensa.

Básicamente, el argumento fuerte de la Corte norteamericana para absolver a Johnson, fue que este último no podía ser condenado por demostrar insatisfacción con la política de su país, lo que se sitúa en el eje central de la protección que provee la 1ª Enmienda de su Constitución, agregando además, que existe una regla fundamental que nutre a la disposición que protege a la libertad de expresión, según la cual el gobierno de los EEUU no puede condenar o prohibir la expresión de una idea sencillamente porque ésta sea de por sí ofensiva o desagradable, enfatizando que la quema de la bandera

15 SCUS "Texas vs. Johnson" 109. Supreme Court Reporter, 2533 (1989)

16 Algo así como "América, la roja blanca y azul (aludiendo a su bandera) nosotros escupimos sobre ti"

norteamericana no constituye excepción a ese principio.

Nos pareció importante rescatar este precedente, porque el mismo afirma la integración pluralista y expresión libertaria de los poderes de control constitucional en los EE UU, lo que explica en mucho, la estabilidad institucional de ese sistema constitucional.

Obsérvese que el argumento de la Corte recala aquí en aquél argumento que nosotros esgrimimos para la protección de las conductas autorreferentes.

Si bien en este caso, la acción de Johnson excedía el ámbito de lo interno, la quema de la bandera de su país era un instrumento del manifestante para expresar su desagrado con la política de gobierno. Los jueces se encargan de aclarar en su fallo que esa conducta "molesta" (personalmente a los Ministros del Tribunal), pero no "ofende" ya que - en suma - la crítica a la gestión de gobierno implica una molestia que la sociedad democrática debe tolerar, para poder subsistir.

Lo dicho, nos permite introducirnos en la cuestión referente a los *derechos de opinión y de crítica*. Nuestra Corte Suprema ha sostenido en este sentido, la existencia de un derecho constitucional a la libre opinión, que se deriva - como vimos - de la libertad de pensamiento y expresión¹⁷ e implica además, la posibilidad de formular críticas, incluyendo a los funcionarios por actos de gobierno.

Cabe apuntar aquí que la problemática de la crítica política a las autoridades como forma de libertad de expresión, resulta ser un tema de extraordinaria importancia e interés, cuando de lo que se trata es de la crítica política ordinaria a la actuación de los órganos públicos, aunque ella deba extenderse - según nosotros lo vemos - a la posibilidad de crítica al sistema democrático, a la forma de gobierno o la función desempeñada por tales órganos siempre que ello no implique comisión de delitos penados por la Constitución o las leyes, o apología de los mismos.

Aclaramos que tampoco admitimos nosotros modo alguno de censura previa en estos supuesto, tal lo indicaremos luego.

Este punto afirma la concepción de la libertad de expresión como garantía de la libre opinión pública y el pluralismo político. Desde esta óptica, y como ya lo enseñamos, en las manos de la libertad de expresión reside la estabilidad y perspectiva de afianzamiento del sistema constitucional.

También reconocemos el dato de la realidad, que indica que el poder enaltece la libertad de expresión, considerándola uno de los basamentos de la democracia, pero le rehuye y le da las espaldas cada vez que su ejercicio

17 CSJN Fallos 275:60 ("Autos "Kusnir")

atenta contra su propia estabilidad y permanencia.

Frente a este esquema, que termina generando una desmedida batería autoprotectora de los órganos públicos, con la creación de figuras especiales (como por ejemplo, la del desacato, felizmente derogado de nuestro Código Penal), existe una corriente doctrina que intenta acercar las posiciones encontradas y distantes que hallan, por un lado a los ciudadanos, y por el otro a las personas que detentan cargos públicos, de forma tal que se pueda de alguna manera "socializar" el concepto de honor del funcionario público y sus colaterales - autoridad, orden público, dignidad -, para aproximar las concepciones del honor subjetivo (que es la percepción que el propio hombre público de sí mismo y la función que desempeña) con la del honor objetivo (que es el de la sociedad tiene sobre el hombre público y la función que detenta).

Para finalizar, sólo agregaremos que nuestra jurisprudencia, si bien ha admitido los derechos de opinión y crítica, no admite el ejercicio irrazonable de tales derechos.

16.6.- Restricciones en función del sujeto.

Si bien en principio todo individuo tiene derecho a expresarse libremente, cabe preguntarse si a ciertas personas, en razón de su estado o empleo puede restringírseles válidamente el ámbito de esa libertad.

Nuestra jurisprudencia ha admitido estas limitaciones para el caso de militares (aún en retiro) con altas jerarquías, en la medida en que el prestigio que pudiese tener este militar entre sus pares podría - con sus expresiones o su empleo - estimular actitudes que comprometan la disciplina militar¹⁸ y que además el militar se había sometido voluntariamente a esas reglas al ingresar a la fuerza.

Esta posición fue mayoritaria, ya que la minoría en ese caso, integrada por los jueces Petracchi y Bacqué interpretó que una vez abandonado el servicio activo, no era constitucionalmente aceptable restringir la libre expresión y que sólo un interés insoslayable (ausente en el caso) podría admitir tales restricciones. Coincidimos con esta postura, que creemos acorde con el esfuerzo de democratización de nuestra sociedad civil, que incumbe a ciudadanos y autoridades.

El concepto de adhesiones que puede concitar un militar con sus

18 CSJN Fallos 312:1082

camaradas o seguidores no ha de ser óbice para que exprese sus ideas una vez retirado. En tal caso, se deberá hacer cargo de sus dichos, como cualquier ciudadano.

16.7.- Derecho a la información: enunciación. El derecho a informar, a informarse y a protegerse de la información disfuncional.-

Ya hemos destacado que el derecho a la información se integra con el haz de garantías y libertades relacionados con la comunicación de ideas y noticias.

El amplio rótulo de "derecho a la información" con que agrupamos el análisis de estas cuestiones - siguiendo a Miguel Ekmekdjian - incluye a aquellas que se dirigen a la expresión y comunicación pública de las ideas o noticias.

Este derecho podrá ser de corte político o civil, según la gama de actividades que cubra, aunque reiteramos que su ejercicio constituye para todos los habitantes una garantía institucional.

Así, según posea el titular de estos derechos una actitud activa o pasiva frente su generación, podremos hablar del:

- Derecho a informar: o sea, a comunicar libremente a los demás individuos el contenido de ideas, opiniones o noticias que el comunicador detenta y expresa.
- Derecho a ser informado: que es pasivo y presupone la obligación correlativa por parte del Estado, de dar a publicidad los actos de gobierno
- Derecho a protegerse contra la información disfuncional: por el que todo ciudadano tiene derecho a ser protegido en contra de las informaciones que no se correspondan con la realidad, y a su vez el de cuestionar las informaciones veraces, confrontándolas con ideas o noticias contrarias, en el marco de ciertas reglas que el sistema debe imponer

Aportamos acto seguido un gráfico esquema con el que Miguel Ekmekdjian sintetiza lo expuesto:

<u>DERECHO A LA INFORMACIÓN</u>			
Derecho a informar (formación de la opinión pública, lo que implica poder expresar las ideas u opiniones en forma pública y la transmisión también pública de noticias)		Derecho a ser informado	Derecho a protegerse contra la información disfuncional
Aspecto Positivo (acceso a la información)	Aspecto Negativo (Prohibición de censura previa, explícita o encubierta)	Implica el libre acceso a las fuentes de información, y en su caso, a la protección de la confidencialidad de tales fuentes de información	Implica el derecho a la privacidad y protección contra las noticias falsas y opiniones injuriosas, y el acceso a los medios de comunicación para replicar, en su caso.
Incluye a la prensa escrita, a la prensa no escrita y a los medios de creación artística			

16.8.- Derecho de prensa: tipos. Su papel en la sociedad democrática. La libertad de prensa. Deber de veracidad y resguardo de las fuentes de información.

Concebido como una modalidad (quizá la más trascendente) del derecho a la libre expresión, el derecho de prensa comprende a su vez variadas manifestaciones de ella, como lo son por ejemplo:

- La prensa escrita (diarios, semanarios, mensuarios, libros y revistas, etc)
- La prensa oral (radio)
- La prensa audiovisual (cine, televisión, etc.)

Todo ello involucra por cierto, manifestaciones jurídicas tales como

- El concepto de empresa periodística, que en su faz jurídica comprende la iniciativa individual, libre competencia y libertad de empresa debiéndose evitar allí el monopolio y la competencia desleal en defensa de los usuarios y consumidores, como bien reza el art. 42 de la C.N.
- El derecho a la información, en sus contornos ya analizados antes por nosotros
- El derecho de crónica, por el que los habitantes pueden difundir noticias de interés público.
- El derecho de crítica, al que también nos hemos referido que importa además el deber de interpretar la realidad, formando la opinión pública.

Respecto al papel que la prensa cumple en el sistema constitucional, desde que contribuye a la formación de la sociedad democrática, nosotros lo vinculamos con lo antes dicho del derecho a la libre expresión.

Interpretamos también con la Corte Suprema que en este sentido, el papel de la prensa es social¹⁹, formador de la opinión pública y garantía institucional respecto de la sociedad democrática y su evolución.

Coincidimos asimismo con Gregorio Badeni en cuanto lo considera una modalidad de libertad estratégica en cuanto actúa como instrumento de control de los organismos públicos y de sus hombres.

Resalta también en este punto Sagües el rol que la prensa libre ha asumido en la argentina de la recuperación democrática, a partir de 1983, y particularmente en los tiempos presentes, como sucedáneo de otros mecanismos de control contemplados por la Constitución, y que han flaqueado en sus roles.

Abordando ahora el deber de veracidad por parte de la prensa, debemos recordar en este punto la jurisprudencia sentada por nuestra Corte Suprema en el caso "Costa"²⁰, en el que la Corte Suprema amplió los márgenes del derecho al honor, restringiendo el marco de la libertad de información.

El supuesto versaba sobre lo siguiente:

Un canal de televisión filmó la conversación del actor (que era un empleado de la Municipalidad) con un vendedor ambulante, y sobre la base de ésta conversación y ante la huida del empleado que se había atribuido el falso cargo de inspector municipal, los medios de prensa le atribuyeron

19 CSJN Fallos 310:508, 306:1892

20 CSJN Fallos 310:508

el delito de exacciones ilegales

La Corte Suprema de Justicia, con la sola discrepancia del Juez Fayt, condenó a los medios de prensa involucrados a indemnizar el daño moral solicitado por Costa, ya que la causa penal correspondiente había concluido en sobreseimiento. Se recomendó ahí a la prensa que en caso de procesos no terminados, debía utilizarse el "potencial", o hacer mención a la fuente consultada

El ministro disidente opinó en cambio que el pedido de indemnización no era procedente toda vez que el contenido de las notas periodísticas se vinculaba a la expectativa general que concita en la opinión pública este tipo de temas, estrechamente vinculado a la moralidad social

¿Había faltado la prensa a la verdad?

Formalmente, sí, pero en realidad podía pensarse también que había un interés del público en ser informado, que debía primar, teniendo las circunstancias en que el hecho se había producido...

Más adelante, en el precedente "Vagó c/Ediciones la Urraca" la Corte realizó valiosas precisiones sobre la cuestión, enfatizando los siguientes puntos:

- a) La información errónea no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados si se han utilizado los cuidados, atención y diligencia debidas para evitarlos
- b) Respecto del agravio que pueda producir la información, el mismo encuentra su cauce reparador en las acciones penales de injuria y calumnia

Es relevante aquí hacer alusión a la recepción en nuestro medio, de la denominada "doctrina de la real malicia", motivada en el precedente norteamericano "New York Times vs. Sullivan" y de la que deriva que quienes reclaman civil o penalmente por supuestos perjuicios inferidos en su perjuicio por la prensa, han de acreditar que la publicación, noticia o crónica fue realizada con conocimiento de la falsedad que implicaba, o - al menos - con desinterés negligente en chequear la veracidad de tal información.

En realidad esta doctrina propone una inversión en la carga de la prueba, ya que en estos supuestos es el funcionario afectado quien debe acreditar que el informador o periodista imputado obró con la mentada "real malicia".

Entre nosotros, si bien la jurisprudencia no se ha definido con precisión

en el pasado al respecto de este tema, es dable interpretar que con la sentencia dictada en 12/1/199 en el caso de "Joaquín Morales Solá" (que llevo la firma de los nueve miembros de la Corte Suprema de Justicia) las pautas esenciales de esta doctrina han sido finalmente asumidas por nuestro derecho.

En el caso se dejó sin efecto la condena penal que la sentencia de Cámara había impuesto al periodista por el delito de injurias. Bien destaca al respecto Germán Bidart Campos que no se trataba aquí de informes, noticias o notas periodísticas, sinó de un relato que Morales Solá había incluido en un libro de su autoría.

Por tal razón, sugiere el maestro que el caso habría extendido la aplicación original de la doctrina, hacia una obra escrita en forma de libro.

Otra cuestión de importancia en este punto, es el de la garantía de resguardo de las fuentes de información. En otras palabras: ¿puede el periodista alegar un derecho constitucional a preservar el secreto de las fuentes de la información periodística que recabó?

Cierto sector de la doctrina lo infiere del propio concepto de libertad de imprenta, ya que se constituiría en pre-requisito necesario para el ejercicio adecuado de su función de informar.

Desde otra arista, se sugiere que no pueden admitirse excepciones que no se encuentren expresamente legisladas, y si un periodista es llamado a declarar por un juez, no puede escudarse en el secreto de sus fuentes informativas para no hacerlo.

Para Vanossi, el periodista tiene derecho al silencio para el caso de que fuese una opinión, ya que aquí está en juego su libertad de pensamiento y expresión. Aún así, no admite que se guarde secreto respecto de informaciones que le son requeridas en causas penales ya que en estos supuestos la sociedad no puede quedar desarmada.

Nosotros, desde nuestra concepción sistémica del derecho, entendemos que existe una prerrogativa constitucional del periodista a guardar sigilo ante el requerimiento de terceros respecto de las fuentes de su información periodística, máxime teniendo en cuenta la importancia institucional que creemos debe darse al derecho a la información. Aún así, hacemos la salvedad para el caso de la comisión de delitos, ya que la colisión de intereses en juego indicaría la prevalencia del castigo del hecho ilícito por medios no reprobados constitucionalmente (Sagües, Spolansky).

Abona lo expuesto el juego armónico de lo dispuesto en los arts. 14,33 C.N. y recientemente, la expresa garantía que se ofrece a los periodistas para

preservar las fuentes de su información en los supuestos de habeas data (art. 43 C.N. en cuanto enuncia que en tales supuestos "No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística").

16.9. Reglamentación legal: jurisdicción y legislación en materia de prensa. Evolución. El art. 32 de la C.N.-

Luego de operada la reforma constitucional de 1994, podemos enfatizar que nuestro sistema constitucional cuenta con una sólida y adecuada normativa que contempla en forma moderna, los supuestos relativos a la libertad de expresión, ello sobre la base del juego armónico de los arts. 14, 32, 33, 43 y 75 inc. 22 C.N. que efectúa reenvío a lo normado en los arts. 13 y 14 de la CADH.

Así, podemos decir que en forma genérica, se garantiza a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, con la siguiente extensión: buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (Art. 13 CADH).

El sistema integra asimismo con una serie de indicaciones normativas tendientes a evitar que se restrinja el derecho a la información por medios indirectos, como lo es el caso de abusar de los controles oficiales o particulares respecto:

- Del papel para periódicos
- De las frecuencias radioeléctricas
- De enseres o aparatos utilizados en la difusión de la información
- De cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación de ideas y opiniones

La norma (Art. 13, sub 3° de la CADH) tiende a poner de manifiesto que la intervención del Estado en la economía no puede interferir con la libertad de expresión. Ello debe ser concordado con lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional en el art. 42, 2° parte al regular los derechos del usuario y del consumidor.

Sin perjuicio de su fin tuitivo, lo dispuesto por la CADH en este sentido ha sido criticado por algunos sectores que sostienen la improcedencia de regulación económica alguna por parte del Estado, y enfatiza que vedar cierto

tipo de regulaciones distorsivas podría implicar avalar algunas otras, con las que no están de acuerdo.

Así, sostiene Colautti que la libertad de expresión es un mecanismo extremadamente complejo en el que toda regulación puede tener efectos disuasorios para una mejor y más generalizada difusión de las informaciones.

Nosotros creemos en cambio, que la norma comentada resulta ser prudente y sobria en su enunciación.

También prohíbe en forma enfática la CADH cierto modo de difusión de ideas que considera incompatible con el sistema democrático y la protección de los derechos humanos.

Así, la prohibición incluye:

- Propagandas a favor de la guerra
- Apologías del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la violencia
- Cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo inclusive los de raza, color religión, idioma u origen nacional

Rescatamos que este mandato es después de operada la reforma constitucional de 1994, imperativo para el Poder Legislativo, dada la jerarquía constitucional que la norma posee

¿Qué sucede con la libertad de expresión en las situaciones de emergencia?

Si bien ya nos hemos referido al tema en forma genérica cuando desarrollamos el Capítulo XIII, cabe resaltar aquí que la triste circunstancia de haber vivido nuestra Nación este tipo de situaciones durante casi cincuenta años.

Refiere en este sentido Colautti que las medidas de censura dispuestas por el Poder Ejecutivo mediando declaración de Estado de Sitio, estuvieron desvinculadas de un peligro social concreto, inminente y grave que las justificara, siendo el propósito implícito de su dictado, el de amordazar las críticas.

Todo ello fue - en mayor o menor medida - convalidado por nuestra Corte Suprema, quien sólo llegó, en tiempos recientes a afirmar que estas medidas debían limitarse razonablemente en el tiempo.

Cabe señalar que desde el caso "Bertoto"²¹ y hasta el precedente

21 CSJN Fallos 160:104, de 1931

"Crónica"²² la Corte Suprema aceptó sin limitarlas, las atribuciones del Presidente en el marco del Estado de Sitio declarado, para establecer la censura de opinión mediante el secuestro de los impresos, ordenando en su caso la clausura de las oficinas de redacción, concediendo implícitamente que el Estado de Sitio permite suspender las libertades de imprenta y de trabajo.

Este camino convalidante sólo comenzó a ceder a partir de las disidencias habidas en el caso "Sofía", "Sauce Almagro", "Ojo" y "Primera Plana"²³ en el que se sostuvo la necesidad de verificar - al menos - el material a fin de establecer su eventual "peligrosidad".

Rescatamos especialmente la disidencia del Ministro Risolía en el caso "Primera Plana" quien aludió por primera vez a la jurisprudencia de la Corte Suprema norteamericana, en su elaboración de la doctrina del "peligro actual e inminente"²⁴. Reflexionaba sabiamente el Juez Holmes en este punto²⁵, que:

"La más estricta protección del derecho de expresión no protegería a un hombre que grite falsamente "fuego" en un teatro y provoque un pánico. No protege tampoco a un hombre que pronuncie palabras que tienen todo el efecto de la fuerza. La cuestión es, en cada caso, si las palabras usadas en tales circunstancias fueron de tal naturaleza como para crear un peligro claro y presente de males sustantivos que el Congreso tiene el derecho de prevenir. Es una cuestión de proximidad y grado"

Volvemos nosotros a recordar aquí la vigencia del art. 27 de la CADH que impone fuertes limitaciones al accionar de los poderes públicos en situaciones de emergencia, lo que debe concordarse con el punto en cuestión.

Existe aún, otra norma de nuestra Constitución Nacional referida a la cuestión de la libertad de prensa. Es el artículo 32, que expresa lo siguiente:

Art. 32: El Congreso federal no puede dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta ni que establezcan sobre ella la jurisdicción federal

22 CSJN, en LL. 1976-A- pag.238

23 CSJN Fallos 203:505-1959, 152:244-1962, 267:66 y 276:72-1970 respectivamente

24 Llevada a cabo por el Juez Holmes en el precedente "Withney vs. California" (274 US 357, 1926)

25 SCUS Autos "Patterson vs. Colorado-1907

Diremos aquí que la prohibición se refiere a restringir, o sea que el Congreso federal puede legislar en la materia, pero (como al reglamentar cualquier derecho constitucional) no puede restringir o alterar el derecho que reglamente, tal lo dispone el art. 28 del texto fundamental.

Avala lo expuesto la CADH n cuanto consagra la libertad de expresión "en las condiciones que establezca la ley"

Bien expresa Bidart Campos, asumiendo una posición garantista en este punto, que la expresión "imprensa" debe equipararse en esta circunstancia a "expresión"

Sin perjuicio de ello, existe en doctrina una postura discrepante, que es la sostenida por el Ministro de la Corte Suprema Carlos Fayt. Este jurista sostiene que la libertad de expresión ejercida a través de la televisión, cinematografía o teatro, no se encuentra amparada por esta garantía y no solamente puede ser regulada, sino aún admite la censura previa sobre ella. Recomendamos cotejar el desarrollo de esta posición (que nosotros no compartimos) en el voto particular de este Ministro en el caso "Servini de Cubría"²⁶

Así, creemos nosotros siguiendo a la doctrina mayoritaria en el punto, que esta disposición constitucional no inhibe al Congreso de la Nación a regular la materia, y ni siquiera a crear delitos relacionados con la prensa (interpretado el término en el sentido amplio antes indicado), siempre que en tal regulación no altere al derecho que reglamenta

Respecto del eventual conflicto que pudo históricamente haber planteado la interpretación de la segunda parte del art. 32, el mismo fue ampliamente superado por el modo en que la jurisprudencia de nuestra Corte ha dirimido la cuestión a partir de 1972.

Así, y siguiendo a Bidart Campos, diremos que respecto de la competencia para legislar, es el Congreso de la Nación el único que puede tipificar y penar delitos comunes cometidos por la prensa (cualquiera fuese el cariz de los delitos y el lugar de la Nación en que se cometan).

En punto a la jurisdicción para entender en las causas promovidas a raíz de la persecución de tales delitos, si ellos no se vinculan a algún bien jurídico de naturaleza federal, su juzgamiento será reservado a las jurisdicciones locales, tal lo impone la regla general del art. 75 inc.12 de la C.N. y caso contrario, intervendrán los tribunales federales competentes.

Sin perjuicio de lo dicho, y al solo efecto de la noticia histórica, desarrollaremos el siguiente cuadro que traduce la evolución jurisprudencial en

26 CSJN Set.8-992, LL.1992-E. pag.1149 y s.

el punto:

<u>LEGISLACION Y JURISDICCION RESPECTO DE LOS DELITOS COMUNES COMETIDOS POR LA PRENSA</u>		
HASTA EL AÑO 1970		DESPUÉS DEL AÑO 1970
Delitos que no dañan al Estado federal ni a sus funcionarios	Delitos que dañan al Estado Federal o a sus funcionarios	Todos los delitos cometidos por la prensa, son legislados por el Congreso para todo el país. Respecto del juzgamiento, le incumbe a los jueces federales o provinciales según la jurisdicción que corresponda.
• <u>Legislan:</u> Las provincias en su territorio y el Congreso en la Capital y Territorios Nacionales • <u>Juzgan:</u> sus respectivos jueces	• <u>Legislan:</u> El Congreso exclusivamente para todo el país • <u>Juzgan:</u> Los jueces federales	
Nota: cabe aquí acotar que nuestro derecho positivo no contempla delitos de prensa, sinó delitos comunes que pueden también ser cometidos por medio de la prensa, ú otros medios de comunicación, y salvo los delitos previstos por la Ley 20.056, no existe ningún delito específico que pueda ser cometido por la prensa		

16.10.-Censura previa y responsabilidades ulteriores. -

Es este un tema que ha sido expresamente previsto por nuestra Constitución textual en su art.14.

Así, siguiendo la línea de las constituciones clásicas, nuestro texto fundamental decidió en 1853 imponer al Estado una obligación de no hacer a fin de garantizar la libre expresión de ideas, y es por ello que prohíbe la censura previa a la expresión pública de las ideas.

Enseña la generalidad de la doctrina (Bidart Campos, Ekmekdjian, Sanchez Agesta, Joaquín V. González, etc), que censura previa significa control, examen o permiso administrativo a que se solía someter cualquier texto con anterioridad a su comunicación al público. Su finalidad es preventiva y su tendencia habitual es la de acallar las críticas a las diversas manifestaciones del poder, temporal o religioso.

Esta medida, de aceptación universal en los sistemas constitucionales, no significa que el derecho a la expresión pública de las ideas sea absoluto - ya que según vimos, ello no puede predicarse de ningún derecho constitucional -. Lo que ésta prohibición impone, es una fuerte limitación a la potestad reglamentaria estatal, vedándole un control "a priori".

De esta manera, una eventual lesión al honor de una persona (o a la moral pública), producida por medio de la difusión de ideas o conceptos agravantes, o que inciten a la comisión de delitos, ofrece a la sociedad la posibilidad de castigar el ejercicio abusivo de tal derecho.

Lo que la Constitución impone en este punto, es que el resguardo del interés de la sociedad o el de terceros posiblemente afectados, nunca puede efectuarse en forma previa a la emisión de la idea o noticia, sino a posteriori.

La legislación penal prevé a tal fin los correspondientes delitos y sólo el juez competente podrá aplicar la respectiva condena, previo proceso que se le instaure al imputado o demandado, con las garantías que a tal fin ofrece la Constitución.

Ya hemos dicho que de todos modos, nuestra jurisprudencia admite la imposición de censura previa, mediando grave crisis y con la previa declaración del estado de Sitio.

La CADH ha ampliado los márgenes de protección que en este punto impone el texto fundamental argentino. Así, el párrafo 2º de su art. 13 se refiere al tema, sujetando el ejercicio del derecho sólo a responsabilidades ulteriores, con veda expresa a la censura previa.

Aún así, condiciona la CADH las modalidades de esas "responsabilidades ulteriores" cuando estatuye que ellas deben estar expresamente fijadas por la ley, y en cuanto sean necesarias para asegurar:

- El respeto a los derechos y reputación de los demás
- La protección a la seguridad Nacional
- El orden público
- La salud o la moral públicas

Nuestra Corte Suprema ha tratado recientemente el supuesto de la interdicción a la censura previa en el caso "Verbitsky":

Los hechos se produjeron de la siguiente manera: el periodista tomó conocimiento de la circunstancia de la inminente publicación de una solicitada en un medio periodístico, por la que una serie de firmantes se solidarizaban con las actitudes genocidas de quienes encabezaron el

Golpe de Estado de 1976 y por las que en ese entonces habían sido condenados por tribunales de la Nación.

Frente a tal hecho, requiere de la justicia que impida la publicación, pues se estaría por cometer - a partir de la aparición en los medios periodísticos, de tal solicitada -"apología" de delitos contra el orden constitucional y la vida democrática.

Llegada la causa a la Corte, se rechazó la petición de Verbitsky

De los fundamentos del precedente, corroborados en el ulterior "Servini de Cubría", podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Las garantías que circundan al derecho de prensa impiden a las autoridades públicas *controlar las ideas antes de su impresión*; así como toda acción u omisión que restrinja la publicación y circulación de la prensa
- La censura previa es inadmisibles en tiempos de paz y sólo por excepción (en situaciones de emergencia) se la considera admisible, para impedir el daño actual, inminente e irreparable que produciría la publicación de la noticia con prueba evidente por parte de la autoridad pública de la imposibilidad de recurrir a otro medio para evitar el daño.
- El derecho a publicar las ideas sin censura previa, debe considerarse ampliado por lo dispuesto en el art. 13 de la CADH y en consecuencia, la veda de censura previa se extiende también a los supuestos de que ellas sean difundidas por otros medios de comunicación masiva fuera de la prensa escrita

16.11.-Derecho de rectificación o respuesta. Enunciación. Diferencia con figuras afines. Su recepción en la argentina.

Dijimos ya en párrafos anteriores, que el derecho a la información, comprendía entre sus fases, al de protegerse contra la información disfuncional.

Creemos nosotros que el denominado "derecho de rectificación o

respuesta" es en realidad una de las garantías que el derecho propone para proteger a la ciudadanía de la información que por ser inexacta o agravante, merezca ser rectificada o respondida.

Diferenciamos esta figura del denominado "derecho de réplica" por entender que este último es una prerrogativa que las leyes le otorgan a quien "opine de diversa manera" respecto de informaciones o noticias expresadas en un medio de comunicación masiva, para que pueda ofrecer, en el mismo medio, su opinión discrepante.

Nosotros entendemos que esta figura *no ha sido receptada* en nuestro medio, y en particular en lo referente a las opiniones políticas, y así lo ha indicado nuestra jurisprudencia en forma conteste. Y admitimos esa veda, ya que de consagrarse ésta figura, se le podía llegar a imponer al informador, en forma velada, la obligación de difundir expresiones con las que no comulga, y ello podría violentar la garantía institucional que implica la libre circulación de las ideas

Otra es la situación que circunda al denominado en doctrina "derecho de rectificación o respuesta" y que la CADH incorpora con esa denominación en su art. 14.

Nosotros calificamos a esa prerrogativa jurídica como garantía (y no como derecho), ya que concebimos a la rectificación o respuesta como un instrumento que el sistema legal brinda a los habitantes para efectivizar más adecuadamente el derecho a la información veraz, en el específico supuesto en que ella no sea veraz, y por ello, lo agravie.

Esta garantía puede ser ejercida por el involucrado en la información o noticia en cuestión, siempre y cuando este último pueda acreditar haber sido afectado:

- Por informaciones (lo que excluye su viabilidad ante opiniones políticas, ya que ello conspiraría contra la libertad de expresión)
- Inexactas o agravantes (se dice que el afectado rectifica la información inexacta, y responde a la que es agravante)
- Emitidas en su perjuicio (por ello se dice que se trata de un derecho o garantía que si bien garantiza la libre circulación de información veraz, se activa cuando aquella que no lo es, afecta directamente a una persona, y en consecuencia, no puede ser instada por un tercero)

- A través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general (pese a la opinión contraria de cierta doctrina, que indica que la prensa no puede ser legalmente reglamentada por imperio de lo dispuesto en el art. 32 CN, y con la que nosotros discrepamos). En consecuencia, debe tratarse de informaciones emitidas por cualquiera de los medios de difusión cuya circulación no estuviese prohibida por la ley, y que sean periódicos, lo que excluye la rectificación o respuesta frente a la exactitud emanada de un libro, por ejemplo.

¿Y cuál es el derecho que intenta viabilizar esta peculiar garantía?

El de efectuar, por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta. Ello nos da la pauta de que lo que en realidad pretende esta norma, es garantizar a la ciudadanía, en caso de darse el supuesto de una información disfuncional, el flujo de información veraz y correcta.

En consecuencia, el derecho a la información adecuada y veraz se ha consolidado cuando el medio se rectifica a instancias del perjudicado, asumiendo que la información que proveyó a la población era disfuncional.

Ciertos autores dicen que la vigencia del derecho de rectificación o respuesta colisiona con el derecho de propiedad que poseen los editores sobre los medios de comunicación, ya que si todos los lectores se agraviaran de la información que emite la empresa económica que significa ése medio, ella entraría en bancarrota.

Puede ser que eventualmente se dé este supuesto, pero es sabido también que la Constitución no consagra el derecho de propiedad para que se abuse de él. Si el empresario periodístico emite habitualmente informaciones disfuncionales, su riesgo será el fracaso de su negocio.

Esta tutela tampoco coincide con la protección que la ley penal ofrece al dañado por un delito. En primer término, porque no toda noticia inexacta o agravante llegará a constituir un delito, aún siendo objeto del derecho de rectificación o respuesta, y en segundo término porque - como lo hemos dicho - este derecho no tutela el honor de las personas, sino la veracidad en la información.

En tiempos anteriores a la reforma constitucional de 1994, discutía la doctrina si ése derecho estaba comprendido entre los que consagra la Constitución Nacional. Evidentemente, el texto fundamental no lo instituye expresamente, aunque la doctrina nacional más progresista, lo entendía incluido como derecho implícito, que derivaba del art. 33 de la C.N.

Aún luego de la incorporación legislativa de la CADH a nuestro derecho interno, en 1994, la doctrina y la jurisprudencia discrepaban al respecto, ya que el art. 14 del instrumento internacional mencionado consagra el derecho de rectificación o respuesta *en las condiciones que establezca la ley*.

Por tal razón, nuestra jurisprudencia no lo consideraba un derecho derivado del art. 33 C.N. ni tampoco operativo, sino que insistía en el carácter programático de la indicación convencional, y por lo tanto rechazaba las acciones tendiente a lograr amparo frente a informaciones disfuncionales, alegando que el Congreso de la Nación no había dictado aún la ley reglamentaria de la figura²⁷

Aún así, una ulterior interpretación de la Corte Suprema con su nueva integración de nueve miembros, reinterpreto el art. 14.1 de la CADH y a su vez valiéndose de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N°7, resolvió por el voto de cinco de sus jueces que en nuestro ordenamiento rige el derecho de respuesta frente a opiniones vertidas por la prensa, la radio y la televisión.

Luego de operada la reforma constitucional de 1994, y por imperio de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 d la C.N. no cabe duda alguna que esta peculiar garantía se encuentra consagrada en forma efectiva, y con jerarquía constitucional.

También mencionaremos aquí como garantía del derecho a un flujo de información adecuada y por sobre todas las cosas veraz, el proceso constitucional de habeas data, que se constituye en herramienta idónea para que toda persona pueda tomar conocimiento de los datos a ella referidos y su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes.

Ello para que en caso de falsedad o discriminación puedan exigir, según el caso, su supresión, confidencialidad, rectificación o actualización. Volveremos sobre el tema en el capítulo XXIII.

16.12.- La libertad de expresión por otros medios (radio, televisión, cinematografía).

Existe cierto sector de la doctrina que admite una regulación diversa

²⁷ CSJN, Sanchez Abelenda c/Ediciones la Urraca" y "Ekmejdjián c/Bernardo Nestadt" Dic. 1-1988 LL. 1989-B pag.549 y LL.1989-C, pag.18

cuando la expresión de ideas es vehiculizada por otros medios distintos de la prensa escrita, llegando a sostener que en esas circunstancias se debe ofrecer mayor permisividad hacia los márgenes de acción estatal, llegando a admitir la censura para estos supuestos (Quiroga Lavié, Fayt).

Se ha argumentado para ello que el habitante se encuentra inerme frente al avance de los medios masivos de comunicación (en particular, los televisivos), y es fácilmente captado por su mensaje que lo toma desprevenido y sin defensas asumiendo una situación de mero expectador pasivo, sin posibilidad de efectuar selección de los mensajes que recibe.

Sin negar la importancia de estos argumentos, estimamos que el rol del Estado para prevenir estos avances de la sociedad de consumo, es el de promover acciones para evitar las concentraciones monopólicas, sancionando duramente a quien viole tales regulaciones, que la propia Constitución manda generar en defensa de los usuarios y consumidores (art. 42 de la C.N.).

Aún así, el art. 13.4 de la CADH establece en este contexto el principio general, aceptando la censura previa en espectáculos públicos, aunque con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

Nosotros creemos que esa regla debe amalgamarse con el art. 14 de la Constitución - que no puede ser derogado por las pautas convencionales, por imperio de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 - y aceptando el concepto amplio de prensa, ya explicado, diremos que cuando la CADH habló de censura previa se limitó a hacer referencia a las calificaciones que el Estado podrá efectuar a tal fin en relación a las aludidas obras, teniendo en cuenta la preservación del interés de los menores (apta para todo público, prohibición para menores de determinada edad, establecimiento de un horario de protección al menor). Pero es nuestro criterio que de ninguna manera se podría cercenar la obra, o sacarla de circulación en razón del interés de los menores.

Creemos nosotros que la vigencia integral de la prohibición de la censura previa (más allá de las franjas protectoras a menores ya apuntadas), es un costo que la sociedad democrática debe pagar si es que quiere asumir su condición de tal.

Recordamos que en pronunciamientos recientes, nuestra Corte Suprema recordó²⁸ - y aún antes de la vigencia de la CADH - que sus disposiciones prohibían en forma absoluta la censura previa en todos los medios de expresión. Pero ello no nos hace olvidar el férreo sistema de censura cinematográfica que imperó en nuestro país por más de 30 años, cuyas

28 Ver en particular, los casos Verbitsky y Servini de Cubría, ya indicados

características evidentemente lesivas a la libertad de expresión, se agravaron hasta lo intolerable durante la dictadura militar de 1976-83

Con el restablecimiento de la democracia, el Congreso democrático dictó la ley 23.052, por el que se adoptó un sistema de calificación cinematográfica compatible con las reglas de la CADH.

Aclara Colautti que sin perjuicio de ello, todavía se admite que el Poder Judicial ordene el secuestro de filmes, por aplicación de lo dispuesto en el art. 128 del Código. Penal, generando una actitud incongruente sobre la que aún no se ha expedido nuestra Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, cerramos este desarrollo recordando que si bien reconocemos que cierta doctrina entiende que la prensa en el sentido constitucional de la palabra, se limita a los medios de circulación de la palabra impresa, y reserva el rótulo de "formas de expresión de las ideas" a los restantes medios de difusión ya mencionados, nosotros discrepamos con esa interpretación que nos parece estrecha y poco feliz.

Máxime si de allí se deriva que la veda de censura previa se aplica sólo a los medios de circulación de la palabra impresa.

Preferimos cultivar los espacios de la libertad y el disenso.

Y por supuesto, asumir los costos que ello implica...

16.13. Preguntas, notas y concordancias. -

Las preguntas que se formulan a continuación, son para motivar el espíritu crítico e investigativo del alumno, que podrá consultar con su profesor las respuestas a las mismas. Ellas - por supuesto - no serán unívocas; y en ello radica la riqueza conceptual de este apartado, cuyo objetivo es el de generar un marco de debate abierto y democrático entre alumnos y profesores.

1. **¿Cree Ud. que la libertad de conciencia puede estar escindida de la libertad de culto? Fundamente su respuesta**
2. **¿Le daría Ud. protección constitucional expresa a la objeción de conciencia? De ser así, ¿En qué términos?**
3. **¿Cree Ud. que la libertad de expresión debe ser concebida como garantía de los fines y los valores del Estado? ¿Por qué razones?**
4. **Desarrolle alguna conducta que Ud. considere comprendida en el ámbito de la expresión simbólica, fuera de los ejemplos explicados en el texto y por lo tanto, digna de protección constitucional**

5. **¿Cree Ud. que la garantía de rectificación o respuesta en realidad afianza el derecho a la libre expresión?**
6. **¿Cree Ud. que la veda constitucional a la censura previa es un derecho absoluto de los ciudadanos? Fundamente su respuesta.**
7. **¿Estima Ud. que a la libertad de expresión por otros medios de comunicación masiva fuera de la prensa escrita se le debe aplicar la regla de veda de censura previa?**

Anotaremos a continuación, cierta bibliografía específica que consideramos de importancia a fin de profundizar en los contenidos del capítulo:

1. Bianchi, Alberto: El caso "Texas vs. Johnson" y el dilema de la colisión de derechos constitucionales. En la Revista Jurídica de Buenos Aires, 1990-II. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
2. Ekmekdjian, Miguel: Temas Constitucionales. Edit. La Ley, 1987 (En particular, 1º parte).
3. Gordillo, José Luis: La objeción de conciencia. Edit. Paidós, México, 1993.
4. Midón, Mario: Temas de Derecho Constitucional. Edit. Del Centro, Corrientes, 1992 (En particular, Capítulos I y II)
5. Millán Garrido, Antonio: Objeción de conciencia y prestación social. Edit. Trivium, Madrid, 1992.
6. Pizzolo, Calógero: Democracia, Prensa y Opinión Pública. Edit. Cuyo, Mendoza, 1997.
7. Quiroga Lavié, Humberto: Derecho a la intimidad y objeción de conciencia. Edit. Universidad de Externado de Colombia, Bogotá, 1996.
8. Sampay, Arturo: La filosofía del Iluminismo y la Constitución Argentina de 1853. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1944.
9. Sampay, Arturo: La filosofía jurídica del art. 19 de la Constitución Nacional. Edit. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1975.
10. Soriano, Ramón: La slibertades públicas. Edit. Tecnos, Madrid, 1990.

Respecto de las concordancias del capítulo, hemos de ofrecer aquí el análisis en cuadro de dos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de gran repercusión pública e importancia institucional, como lo fueron

en su tiempo los casos "Bahamóndez" y "Servini de Cubría"

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

(Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la nación en el caso "Bahamóndez")

Hemos señalado ya, que nuestra Corte Suprema tuvo ocasión de pronunciarse aceptando la objeción de conciencia planteada por una persona mayor de edad, perteneciente al culto de los "Testigos de Jehová", que se negaba a practicarse una transfusión sanguínea, aún a riesgo de perder la vida. Este es el caso "*Bahamóndez*", cuyas principales fundamentaciones reproducimos en el siguiente cuadro:

Pronunciamiento de la mayoría. ²⁹	Voto de los Dres. Barra y Fayt. (por su voto).	Disidencia de los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano.	Disidencia de los Dres. Belluscio y Petracchi.
- Encontrándose Bahamóndez fuera de peligro a la fecha en que la Corte se pronunció, la cuestión había caído en abstracto. Por ello el Alto Tribunal sostuvo que: <i>"resulta inoficioso a la fecha de este pronunciamiento decidir sobre la cuestión planteada en el remedio federal, ante la falta de un interés o agravio concreto y actual del apelante".</i>(Considerando 7).	- Los ministros aquí firmantes también consideran inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre el punto, alegando falta de interés o agravio concreto y actual del apelante. Sin embargo sostienen lo siguiente : - Que el punto se encuentra resuelto por lo normado por el artículo 19 de la ley 17.132 de ejercicio de la medicina, en cuanto establece que los profesionales médicos deberán "respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse".	- A pesar de que resolver sobre el fondo de la cuestión ya no era relevante por las circunstancias ya apuntadas, los magistrados aquí firmantes : - Se pronuncian sobre el fondo, ya que entienden que es difícil que cuestiones de esta naturaleza lleguen a conocimiento del Tribunal sin haberse vuelto abstractas, pero dada la posibilidad de que vuelvan a producirse, sostienen que <i>"corresponde establecer que resultan justiciables aquellos casos susceptibles de repetición"</i>.	- Respecto de lo abstracto de la cuestión resuelven sobre el fondo, por los mismos fundamentos que los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano. Sostienen entonces que : - El derecho del apelante surge de lo normado por el artículo 19 de la C.N., no resulta constitucionalmente justificada una resolución judicial que autorice a someter a una <i>persona adulta</i>, a someterse a un tratamiento sanitario <i>en contra de su voluntad</i>, cuando la decisión del individuo fue dada con <i>pleno discernimiento y no</i>

29 Compuesta por los Dres. Ricardo Levene (h.), Julio S. Nazareno y Eduardo Moline O'connor.

	• Que el derecho invocado por el apelante deriva del artículo 19 de la Constitución Nacional, más precisamente del principio de reserva, por el cual este tipo de acciones privadas - como lo es el disponer de su propio cuerpo - están exentas de la autoridad de los magistrados.	• sostienen - a diferencia del voto de los Dres. Barra y Fayt - que el derecho del apelante se funda en el derecho a la libertad religiosa, del cual se deriva la existencia de una esfera de inmunidad de coacción - en éste caso por parte del Estado -, y un ámbito de autonomía jurídica que permite actuar libremente en lo que se refiere a religión. • Por ello, la libertad religiosa incluye la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia. • Existe diferencia entre la eutanasia y la objeción de conciencia, ya que el primero busca el suicidio, en tanto el segundo sólo persigue mantener incólumes sus creencias religiosas.	<i>afectara directamente derechos de terceros (lo señalado con letra cursiva es nuestro).</i>
--	--	--	--

16.14. - Autoevaluación.

1. Defina y vincule a las libertades de conciencia y de culto:

.....

.....

.....

.....

.....

2. Defina y vincule a las libertades de pensamiento y expresión:

.....

.....

.....

.....

.....

3. Caracterice el derecho a la información y analice sintéticamente al haz de prerrogativas que el mismo incluye:

.....
.....
.....
.....
.....

4. Desarrolle la forma en que nuestra jurisprudencia ha regulado el deber de veracidad de la prensa:

.....
.....
.....
.....
.....

5. Explique como regula nuestro sistema constitucional de la cuestión de la veda de censura previa respecto del derecho a expresar las ideas libremente por la prensa:

.....
.....
.....
.....
.....